

SENTENCIA Nro. 334 /17

Expte. N° 688/926/2016.

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 10 del mes de Abril de 2.017, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) para tratar el expediente caratulado como **LOS CEVILARES S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN - MULTA. Expte. N° 688/926/2016. (EXPTE. D.G.R. N° 35631-376-D-2014);**

#### CONSIDERANDO

Que este Órgano Fiscal cuenta con amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso con independencia de lo alegado por las partes, conforme lo disponen los artículos 18 y 153 del Código Tributario Local.-

La búsqueda de la verdad objetiva, constituye un deber inexcusable de los magistrados, dentro del marco de sus poderes, sin perjuicio de la valoración, que en ocasión de resolver, se efectúe del medio probatorio empleado. La Corte Suprema de la Nación se ha expedido sobre la necesidad de dar supremacía -por sobre la interpretación de normas procesales- a la "verdad jurídica objetiva", de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

El Estado, por medio del procedimiento administrativo, persigue el conocimiento de la verdad formal y de la verdad real, es decir, la objetiva o material. En efecto, la administración debe esclarecer los hechos, más allá de las alegaciones y el material probatorio de las partes, de modo que, en la búsqueda de la verdad material, no está limitado por las restricciones propias de la verdad jurídica meramente formal (Balbín Carlos E., Tratado de

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expte. 688/926/2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2  
San Miguel de Tucumán

Página 1 de 4

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Derecho Administrativo, 2ª Ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2015, pág. 569).

De allí que en el caso particular se advierte oportuno para averiguar la verdad objetiva respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, el dictado de una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento del Tribunal particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Se ha sostenido que "Entre las facultades—deberes del juez se destacan aquellas que tienden al esclarecimiento de la verdad de las afirmaciones litigiosas. No es que sustituye a los justiciables en la actividad probatoria, sino que integra por impulso propio el material de conocimiento que pueda resultar insuficiente para lograr una certeza necesaria.- En consecuencia cuando surgen dudas respecto a los hechos o afirmaciones y la prueba resulta insuficiente, no existe óbice legal para que el juez ejercite la potestad que prevé el art. 39 del C.P.C. y C." (Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 2 - Sent. N° 366 del 30/09/2016).

En el mismo sentido, el más Alto Tribunal de la Nación reiteradamente afirma que es deber de los jueces asegurar la necesaria primacía de la verdad jurídica, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (E.D. 44-194; 60-131), y que nada excusa la indiferencia de los jueces respecto de la objetiva verdad en la augusta misión de dar a cada uno lo suyo (E.D. 131-218; 149-667) (cfr. C.S.J.T.: sentencia N° 72, del 26-02-1997).

Por lo que se considera necesaria la constatación o verificación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar el estado actual del expediente administrativo 32756/376-D-2014, indicando si se el contribuyente interpuso el recurso previsto en el art. 144 del C.T.P. en contra de la intimación de pago del art. 103 - N° 6-2014 que tramita en las citadas actuaciones; si existe Acto

Expte. 688/926/2016

San Martín 362, 3° Piso, Block 2  
San Miguel de Tucumán

Página 2 de 4

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. FOSSE FONSECA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.F.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Administrativo que lo resuelva y en su caso si el contribuyente ha impetrado demanda judicial, cuestionando las misma.

Una vez cumplida la medida, la causa quedará en condiciones de ser resuelta definitivamente.

Que conforme lo dispuesto por el art. 10 punto 7º del R.P.T.F.A. corresponde se notifique la presente en la forma prevista en el art. 116 Ley 5.121 (t.v.).

Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

**1. EN FORMA PREVIA AL DICTADO DE LA SENTENCIA SE DISPONE COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER**, se intime a la D.G.R. a fin que en el plazo de diez días hábiles administrativos, informe a este Tribunal el estado actual del expediente administrativo 32756/376-D-2014, indicando si se el contribuyente interpuso el recurso previsto en el art. 144 del C.T.P. en contra de la intimación de pago del art. 103 - N° 6-2014 que tramita en las citadas actuaciones; si existe Acto Administrativo que lo resuelva y en su caso si el contribuyente ha impetrado demanda judicial cuestionando las misma.

**2. REGISTRESE, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE.**

S.G.

**HAGASE SABER**

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL PRESIDENTE

**CIPRIANO JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL

Expte. 688/926/2016

San Martín 362, 3º Piso, Block 2  
San Miguel de Tucumán

Página 3 de 4



DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

ANTE MI



DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA